

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE AGOSTO DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
195/2020	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 359, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	3 A 12 RESUELTA
19/2021	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	13 A 28 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE AGOSTO DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 84 ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 195/2020, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 359, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 359, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DEL APARTADO SÉPTIMO DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 92, FRACCIÓN VII, Y 110 BIS V, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 359, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 110 BIS V, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 359, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS, ÚNICAMENTE, ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión del acto impugnado, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, le pido sea tan amable de presentar el considerando de las causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. En este apartado se analizan dos puntos. En primer lugar, se propone desestimar el argumento del Poder Legislativo local, relativo a que la controversia

resulta improcedente al no existir una afectación al ámbito competencial del municipio actor, pues dicha cuestión atañe al fondo del asunto y, preliminarmente, —sí— se plantea una trasgresión al artículo 115 constitucional.

En segundo lugar, se advierte la actualización de una causal de improcedencia oficiosa, relativa a la cesación de efectos respecto del artículo segundo transitorio impugnado del Decreto Núm. 359. Dicho precepto señala que los ayuntamientos contarían con un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del decreto para adecuar sus reglamentos. En este sentido, conforme al artículo primero transitorio, el decreto entró en vigor el quince de noviembre de dos mil veinte, por lo que el plazo de ciento ochenta días transcurrió hasta el catorce de mayo del dos mil veintiuno. En consecuencia, hoy en día, la norma ha dejado de producir sus efectos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay algún comentario? En votación económica... Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo concuerdo totalmente con el proyecto en este considerando séptimo, únicamente por razones adicionales porque el municipio —ya— cumplió. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasamos al considerando octavo, denominado consideraciones y fundamentos, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. El proyecto se divide en dos subapartados. Primero, parámetro de regularidad. Como parámetro de regularidad, se reseña el contenido del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, retomando —en esencia— las consideraciones de las controversias constitucionales 14/2001 —fallada el siete de junio de dos mil cinco— y la 168/2017 —fallada el diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve—. Así, se señala que la fracción II del artículo 115 constitucional, entre otras cuestiones, limita los casos en los cuales las legislaturas locales pueden emitir leyes en materia municipal. En este sentido, el proyecto establece que las bases de la administración pública municipal, que dicten las legislaturas estatales, deben de orientarse a establecer un marco normativo homogéneo, lo que debe de ser entendido como el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad, quedando así para el ámbito reglamentario municipal lo relativo a policía y buen gobierno, su organización y funcionamiento interno, lo referente a la administración pública municipal, así como la facultad para emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva.

Ahora bien, entre los tipos de reglamentos que pueden expedirse a nivel municipal, resulta de especial relevancia tener en cuenta el

reglamento interno de la administración, en el cual se detallan los órganos que conforman la administración, sus funciones y responsabilidades. Conforme al parámetro anterior, en el próximo apartado se dará respuesta al concepto de invalidez planteado. ¿Continúo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Análisis de los artículos 92, fracción VII, y 110 Bis V de la Ley del Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

El municipio actor planteó —en su único concepto de invalidez— que los artículos 92, fracción VII, y 110 Bis V de la Ley del Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León van más allá del establecimiento de bases generales de la administración pública municipal e invaden la autonomía municipal para determinar su propia administración, así como la facultad municipal en materia de parques, jardines y equipamiento.

La propuesta considera que asiste parcialmente razón a la accionante. Por un lado, se propone que la previsión de un área encargada a nivel municipal del cuidado y protección de parques y jardines municipales, así como la previsión de sus funciones esenciales, de forma genérica, no transgrede el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal; sin embargo, —por otro lado— se considera que, al ordenarse que tal área tenga el nivel de secretaría o de dirección general en los municipios con más de cien mil habitantes —sí— se invade la competencia municipal para determinar los aspectos propios de su organización interna, en

atención a sus propias características sociales, económicas, geográficas, poblacionales y urbanísticas, entre otras.

Tratándose del primer argumento, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 92, fracción VII, y 110 Bis V, primer párrafo, pues los mismos se circunscriben adecuadamente dentro de las bases generales de la administración pública, al prever genéricamente que todos los municipios deberán contar con un área encargada del cuidado y protección de jardines y parques municipales, así como señalar los objetivos de dicha área y la legislación de donde derivan sus facultades primordiales.

Esta situación concierne a la regulación de un aspecto de las funciones y de los servicios públicos municipales que ameriten uniformidad y al ser necesario que todos y cada uno de los municipios garanticen la existencia de un área que cumpla con las diversas facultades que el orden municipal tiene asignadas constitucional y legalmente.

Por otra parte, tratándose del segundo argumento, el proyecto que someto a su amable consideración propone declarar la invalidez del segundo párrafo del artículo 110 Bis V impugnado, pues —a diferencia de los preceptos analizados con anterioridad— este párrafo —sí— interviene en los aspectos propios del ayuntamiento, que corresponde determinar a cada uno de ellos a través de su reglamentación interna.

Este segundo párrafo impugnado establece que, en los municipios con más de cien mil habitantes, el área encargada de la protección y conservación de parques y jardines municipales deberá tener el

nivel de secretaría o de dirección general. En los municipios con población inferior, será de acuerdo con sus posibilidades presupuestales. Se propone que lo anterior no se circunscribe a las bases generales o aspectos esenciales, sino que atañe a la organización y funcionamiento interno de los municipios. Además, no se advierte justificación para que el Congreso local, partiendo únicamente de un criterio numérico de población, considerara que resulta válido determinar el nivel que deberá de tener cierta área dentro de la administración pública municipal, pues, lejos de ahí, tal determinación no respeta la capacidad de organización y gobierno de cada municipio, así como la facultad para regular sus cuestiones particulares, atendiendo a diversas características específicas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. ¿No hay comentarios? Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, nada más me voy a separar del párrafo noventa y tres, donde estamos sugiriendo que este Tribunal Pleno no encuentra razón para que tanto esta área como la encargada de parques y jardines no pudieran estar unidas en una misma dirección o secretaría. Y me separaría de este párrafo porque, en primer lugar, de estimar que es viable —como se está sugiriendo en el proyecto—, en primer lugar, tendríamos que establecer si esa área encargada de protección al medio ambiente tiene esas facultades, o bien, requeriría una reforma a la Ley del Gobierno Municipal y, en segundo lugar, porque el artículo 110 Bis de la Ley de Gobierno Municipal —que se refiere específicamente al área encargada de protección al medio ambiente— nos lleva también a un criterio

poblacional, que en el párrafo noventa y dos establecimos que era la inconstitucionalidad del precepto. Entonces, —yo— me separaría de este párrafo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON LA RESERVA DEL PÁRRAFO QUE —YA— INDICÓ LA SEÑORA MINISTRA PIÑA.

Señor Ministro ponente, ¿tiene algún comentario sobre el apartado de efectos?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí, Ministro Presidente. En este apartado, por un lado, se precisa que la declaratoria de invalidez surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso local y, por otro lado, se señala que la misma, en términos del artículo 105 de la Constitución Federal, únicamente tendrá efectos entre las partes, al tratarse de un municipio que demanda la invalidez de una norma expedida por la legislatura de la misma entidad federativa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo expreso mi reserva de criterio con relación a la

determinación de la invalidez, que tenga efectos exclusivamente para las partes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y con reserva de criterio.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto, con reserva de criterio de la señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y consulto a este Tribunal Pleno si en votación económica están de acuerdo con los puntos resolutivos **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DIFERENTES MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTIUNO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y CONFORME A LOS EFECTOS VINCULATORIOS HACIA EL FUTURO A ESE ÓRGANO LEGISLATIVO, PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de la litis, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Como en todos estos asuntos, votaré con reserva en cuanto a la legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puesto que —yo— he considerado que no involucran derechos humanos directamente. Consecuentemente, no se genera la legitimación para la Comisión. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? En votación económica, con la salvedad del Ministro Franco sobre su reserva de criterio, consulto ¿se aprueba el proyecto en estos considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al estudio de fondo. Le ruego al señor Ministro ponente Luis María Aguilar sea tan amable de presentarlo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. El proyecto considera fundado el concepto de invalidez formulado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

pues —como lo alega— las normas impugnadas vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, consagrados en los artículos 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir de circunstancias que no atienden al valor que representa para el municipio prestar ese servicio, sino —en todo caso— con la capacidad económica del contribuyente, que se refleja en función del destino o del tipo de precio.

En ese sentido, la consulta pone de manifiesto que en las normas impugnadas se establecen dos supuestos claramente diferenciados en la determinación de la cuota correspondiente. Por un lado, se prevé un régimen para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias, que tengan predios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, las cuales deberán pagar una cuota mensual atendiendo al destino del predio y, por otro, un régimen dirigido a las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no cuenten con dicho registro ante la Comisión Federal de Electricidad, las cuales deberán pagar anualmente, y simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, una cuota equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) atendido al tipo de predio, es decir, si son rústicos o si son urbanos.

En ese sentido, al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2012 y —de manera reciente— las acciones de inconstitucionalidad 101/2020 y 21/2020, este Tribunal Pleno reiteró que, como se ha señalado por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, para la

cuantificación de las cuotas, en el caso de los derechos por servicio, debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público del que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, ya que no pueden considerarse, para tales efectos, aspectos ajenos a estos, como sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento distinto al costo. De lo contrario, se vulnerarían los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no se estaría atendiendo al costo que para el Estado representa prestar el servicio ni se estaría cobrando un mismo monto a todos aquellos que reciben el mismo servicio, sino que dicho servicio público se organiza en función del interés general y solo secundariamente en el de los particulares.

Por ese motivo y toda vez que para la cuantificación de las cuotas del derecho por servicio de alumbrado público se introdujeron aspectos que nada tienen que ver con el costo que le representa al municipio prestar dicho servicio, se propone declarar su invalidez. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Yo comparto la declaratoria de invalidez propuesta y coincido en términos generales con el proyecto; no obstante, me gustaría compartir algunas reflexiones adicionales.

Como es del conocimiento de este Pleno, los municipios llevan algún tiempo buscando la manera constitucionalmente adecuada de establecer contribuciones relacionadas con el servicio de alumbrado público. En ese sentido, no es la primera vez que analizamos contribuciones de este tipo del Estado de Michoacán de Ocampo, tal es el caso de las acciones de inconstitucionalidad 20, 96 y 101 de 2020, resueltas el año pasado y citadas en el proyecto.

Entre la configuración normativa de las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2020, en contraste con la regulación prevista en las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2021, encontramos un esfuerzo progresivo por parte del Congreso de Michoacán de modificar la norma. En principio, se eliminaron las referencias a establecer cuotas fijadas con base en el consumo de energía eléctrica, como reiteradamente se ha determinado por este Pleno, pues resultan inconstitucionales porque los municipios carecen de competencia para ello.

En el presente caso, el problema ya no es competencial; sin embargo, el esfuerzo del Congreso del Estado sigue siendo insuficiente, pues la norma establece elementos ajenos al tipo del servicio, por ejemplo, la situación particular del contribuyente o el tipo de uso o destino del predio, entre otros.

De manera particular, en primer lugar me parece un motivo patente de invalidez que la primera categorización de los sujetos de la contribución se haga en atención a que estos se encuentren o no registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pues ello no marca una diferencia en la estimativa de gastos en los que pudiera

incurrir el municipio en la prestación de este servicio. El problema se agrava si consideramos que la norma establece como sujetos de la contribución a personas físicas o morales que pudieran ser propietarias o poseedoras o usufructuarias o usuarias.

¿Qué pasa si las calidades concurren; si se actualiza, incluso, el sujeto frente a varios de estos supuestos? ¿Quién paga, el propietario o el poseedor; ambos? Pudieran existir, incluso los cuatro sujetos previstos en la norma en un momento dado, y quizá pudieran pagar todo sin saber que los otros tres ya pagaron. O peor, pudiera no querer pagar ninguno de los cuatro respecto al mismo predio: el poseedor querrá que lo pague el propietario; este, el usuario; etcétera. No hay seguridad jurídica que permita la aplicación estricta que demanda la materia tributaria.

Adicionalmente, se establece una tercera categorización inconstitucional, que es el tipo de bien del sujeto —ya sea rústico, urbano o el destino que da: doméstico, comercial o industrial—. Todos estos elementos son elementos ajenos, pero la reflexión es que, al final, advierto un problema de constitucionalidad generalizado que pareciera, para los municipios, no tener que ver con la posibilidad de poder cuantificar el costo del servicio como tal, sino el cómo dividirlo o individualizarlo.

El servicio público de alumbrado beneficia a toda la ciudadanía en un determinado territorio. Y me parece importante dejar clara esa precisión a efecto de que los municipios puedan continuar

explorando su manera de generar ingresos propios, pero con diseños normativos que sean acordes a la Constitución Federal.

Y sobre la indefinición del sujeto, es cierto que, —ya— desde el año pasado, los municipios de esta entidad federativa tenían una redacción similar, pero bastaba el argumento de que no podían tasarse a partir del consumo eléctrico. Como el legislador local está ideando formas nuevas de gravar, pero incurre en estas cuestiones, pues consideré pertinente subrayarlas frente a este proyecto. Muchas gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo también vengo con el sentido del proyecto, pero voy a emitir un voto concurrente.

Como lo ha señalado la Ministra Margarita Ríos Farjat, se nota un esfuerzo legislativo que algunas entidades federativas están realizando ante la inconstitucionalidad de crear el derecho sobre alumbrado público con base en el consumo, por una cuestión — como ya lo señaló la Ministra— que habíamos señalado eminentemente competencial, es decir, el consumo en electricidad es una facultad exclusiva de la Federación.

Yo coincido con el proyecto en la inconstitucionalidad de las fracciones I a IV. Efectivamente, se encuentra totalmente alejado de las jurisprudencias y los criterios jurisprudenciales que han orientado a este Tribunal en Pleno en la definición de lo que es un derecho y esa relación del costo que representa para el Estado la prestación de un servicio y su distribución proporcional entre los ciudadanos, pero si nosotros —por ejemplo— leemos la fracción V... la fracción V en estos distintos derechos señala que “Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue”, y hace una única distinción entre predios rústicos y predios urbanos, pero su medida —ya— sería la UMA para poder cuantificar el monto de sus derechos.

A mí no me queda tan claro que esto sea inconstitucional, al menos no —insisto— con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal en Pleno. Yo creo que —sí— debemos de partir de que hay derechos o hay servicios que, técnicamente o materialmente, es imposible acreditar esa distribución o esa relación que se da entre el costo y cómo distribuirlo entre los ciudadanos, a diferencia de cuando se pagan derechos por la expedición de un pasaporte —el costo del pasaporte... los derechos son iguales para todos y solo varían en cuanto al número de años solicitados por el ciudadano—, el derecho de agua potable —hay un medidor y, entonces, pagarás el derecho con base en una tarifa por consumo, conforme a los metros cúbicos

o la base que decida el legislador, pero que puede, efectivamente, distribuirse en la ciudadanía—; pero hay otros servicios, sobre todo, de índole municipal —y este es uno de ellos—, donde me parece que es técnica y materialmente imposible hacer esa distinción.

¿Cómo se reparte el costo de lo que tiene que pagar el municipio por electricidad entre los ciudadanos en alumbrado público cuando —este— no es únicamente el arbotante que se encuentra frente al domicilio? Y, aún ahí, ¿cuál es el beneficio real entre un vecino y otro, sino que implica todo el alumbrado público de avenidas, calles, jardines, plazas, zócalos, etcétera? Entonces, me parece —ahí a mí— que exigir de manera tan severa esa proporcionalidad entre lo que cuesta al municipio y la relación en la proporcionalidad que lo va a cobrar al ciudadano —insisto— técnicamente es imposible, y jurídicamente —a mí— también me parece que también lo es... no va a haber derecho que pueda ser constitucional si no se toman en cuenta estas consideraciones.

Hay otros derechos —el de basura, por ejemplo— que cobran los municipios, y es exactamente el mismo ejemplo, o sea, ¿cuál es la proporción entre... qué va a tomar en cuenta: la cantidad de basura que se recoge entre un domicilio u otro? Tendrá que haber, por ejemplo, —en ese caso— distinciones entre los grandes —digamos— consumidores, como empresas, fábricas o tiendas donde... que produzcan más basura con la parte del servicio doméstico, es decir, es —yo no diría complicado, yo—... veo muy difícil, si no es que imposible, el lograr exactamente esta relación. Por eso, en la fracción V para mí es inconstitucional por la distinción que hizo entre registrados y no registrados definitivamente, pero no en cuanto al sujeto, la base y la tarifa. Me parece que eso sería

constitucional, y —yo— diría, inclusive, la distinción entre predios rústicos y los predios urbanos por la dificultad que pueda ser llevar el servicio o el alumbrado público a predios rústicos, pero me parece que estas consideraciones tenemos, como Tribunal Constitucional, que ir las tomando en cuenta al analizar, sobre todo, este derecho, que —como bien lo dijo, yo— comparto con la Ministra Margarita Ríos Farjat este esfuerzo que han hecho o que están tratando de hacer los municipios.

Creo que no se ha logrado esta distinción. Es totalmente injustificada, pero eso es lo que —para mí— hace inconstitucional el tributo. Si lo hubieran hecho todo como está en la fracción V, —yo— estaría votando contra el proyecto porque me parece que —insisto— no puede llegar al grado de exigirse al municipio una exactitud métrica o decimal para decir cómo distribuye proporcionalmente —insisto— en este tipo de servicios. Habrá muchos otros que son cuantificables. Los municipios —algunos— también cobran, por ejemplo, mejoras materiales donde pretenden cubrir, por ejemplo, servicios como el de pavimento, pavimentación, y en estos servicios es exactamente la misma problemática: ¿a quién beneficia o cómo proporcionalmente distribuyo ese servicio entre los usuarios? Por esas razones, —yo— haré un voto concurrente para expresar estas reflexiones, que —ya— van más allá de solamente decir: es que no estás distribuyendo la relación de tu costo de manera proporcional, conforme a como tiene que ser forzosamente un derecho. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo voy a sostener básicamente el proyecto por los precedentes que hemos tenido.

Reconozco e inclusive felicito al señor Ministro Laynez porque, en efecto, —él— en la acción de inconstitucionalidad 101/2020 votó en contra por argumentos que —ya— ha sostenido en otras ocasiones, como esta. Yo —sí— tomo en cuenta, en cambio, y someto ustedes la posibilidad de agregar el argumento de la falta de seguridad jurídica, que la señora Ministra Ríos Farjat nos planteaba. Creo — así lo entendí— que de eso se trataba: por no saber cómo dividir o separar el problema, que denominó ella como un problema generalizado, pero básicamente —yo— estoy proponiendo a ustedes el proyecto en sus términos y, si lo consideran, podríamos agregar esas argumentaciones. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña y después el Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Bueno, yo me voy a separar del proyecto... —yo— estoy de acuerdo con el proyecto; me voy a separar de determinados párrafos, donde, para analizar la naturaleza de esta contribución, se alude al Código Fiscal de la Federación. Así lo he hecho en precedentes. Para mí, el Código Fiscal del Estado de Michoacán es el que justifica la naturaleza. Así he votado.

Y también quería comentar: es cierto —como lo dijeron los Ministros Laynez y la Ministra Ríos Farjat— que en las acciones 96/2020 y 101/2020, que analizamos... también examinamos la

constitucionalidad de este tipo de contribuciones y se exhortó al órgano legislativo para que no incurriera en el mismo vicio, exactamente no es el mismo vicio porque aquel fue competencial. Entonces, no sé si tendríamos que, si están de acuerdo, que no pase inadvertido lo que dice la Ministra Ríos Farjat y el Ministro Laynez: de que se ve que ha hecho un esfuerzo, pero —pues— le sigue fallando. Para que no quede una exhortación de algo que trataron de corregir, derivado de la propia exhortación de este Tribunal Pleno, pero —bueno— no cumplieron con los parámetros.

Si no mal recuerdo, en una acción —que yo me separé— el Pleno —ya— dijo cómo podría establecerse este tipo de derechos, entonces, pero —bueno, yo— ahí me separé porque no nos corresponde a nosotros decirles cómo, sino examinar la regularidad constitucional. Pero —sí— comparto con los Ministros que el municipio está tratando de evitar los vicios que nosotros mismos marcamos. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Es cierto que el legislador ha tratado de ser creativo, buscando cuál es el sistema que pudiera cumplir con los lineamientos constitucionales y poder distribuir en la población beneficiaria el costo del alumbrado público. Aquí hemos coincidido constantemente en que el referente del consumo de energía eléctrica tendría como inconveniente la falta de competencia. Hoy se ha recurrido a otras tantas fórmulas hasta encontrar la que,

seguramente, pueda cumplir con los requisitos que la Carta Suprema ordena para cobrar una contribución.

Yo estoy de acuerdo con lo que el proyecto plantea y me limitaría a lo que aquí se sostiene. Entiendo muy bien las razones muy convincentes expresadas en el campo de la seguridad jurídica, pero, si se agregan, tendrían que ser analizadas porque, si lo que se busca es que a través de las sentencias se oriente por dónde se tiene que caminar y por dónde no, no estaría tan absolutamente certero de que la seguridad jurídica se viera afectada en este momento. Este aspecto de seguridad jurídica, tratándose de las contribuciones, se traduce en el requisito de legalidad.

Entre los ejemplos aquí puestos como fallas a la seguridad jurídica, se decía: si una persona física o moral es propietaria, poseedora, usufructuaria o usuaria de predios; y en una lógica impecable se dice: ¿cuál de todas; quizá dos, quizá cuatro, quizá todas, quizá ninguna?; lo cierto es que esto se paga anualmente con el impuesto predial con la que ella... con la que haya decidido pagar es con que se cubre a través de UMAS la contribución y solo se pagará por una. Si el propietario está obligado a cubrir el impuesto predial, será quien cubra esta contribución; si es el usufructuario, el usuario, el poseedor o cualquier otro detentador, el que paga el predial será el que lo cubra. El que no lo paga, no pagaría —entonces— este aspecto.

Yo no sé si hoy pudiéramos estar en condiciones de sumar a esta argumentación los aspectos de seguridad jurídica. Por esa razón, simple y sencillamente, si estos se agregan como una razón más de invalidez, no estaría convencido que ahora sean así. Por lo

pronto, creo que lo que aquí se ha dicho en el proyecto es suficiente, y me separaría si es que se acepta el tema de seguridad jurídica por haber sido una variable —ya— establecida y —ya— estudiada. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Yo también estaría con el proyecto original en los términos que fue presentado. ¿Algún otro comentario? ¿Entiendo que se somete a votación el proyecto original, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto. Me voy a separar de los párrafos treinta y ocho a cuarenta y tres, y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto con un voto concurrente. Yo sigo pensando que la cuestión de los sujetos,

aunque se pueda /establecer así para otro tipo de impuestos, no hace esta norma adecuada a luz del derecho fiscal.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido del proyecto; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de los párrafos treinta y ocho a cuarenta y tres y anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat anuncia voto concurrente y con precisiones; el señor Ministro Laynez Potisek, con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

El considerando séptimo son los efectos. ¿Tiene usted algún comentario, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pues nada más que se propone que las declaratorias de invalidez surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y también, en virtud de la declaratoria de invalidez que se hace respecto a las disposiciones generales de vigencia anual, se propone vincular al Poder Legislativo para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten estos mismos vicios de inconstitucionalidad —que aquí ya se calificaron como tales—.

Finalmente, se plantea que deberá notificarse la sentencia a todos los municipios involucrados para su conocimiento, por ser las autoridades, además, encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos, cuyas disposiciones han sido invalidadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban los efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y consulto en votación económica ¿se aprueban los puntos resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)